



Provincia del Neuquén
Las Malvinas son Argentinas

Número:

Referencia: Reclamo - Herminda Quinteros - EX-2021-01389136-NEU-DYAL#SGSP

VISTO:

El Expediente electrónico EX-2021-01389136-NEU-DYAL#SGSP mediante el cual la señora **HERMINDA QUINTEROS** interpuso reclamo administrativo; y

CONSIDERANDO:

Que el 21 de octubre de 2021 la señora Herminda Quinteros, dependiente de la Dirección Provincial del Registro Civil y Capacidad de la Personas (en adelante RCyCP), interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial contra del Decreto N° 409/17, mediante el cual se convalidó la Disposición N° 88/17 del mismo organismo relativa al encasillamiento de los trabajadores convencionales;

Que en su presentación manifestó que debe jubilarse por edad avanzada y expuso su disconformidad con el encuadramiento otorgado en el Nivel 2 del Agrupamiento Administrativo (AD2), solicitando el Nivel 4 del mismo agrupamiento (AD4);

Que surge de los antecedentes que el 22 marzo de 2017 mediante Decreto N° 409/17 se aprobó a partir del 01 de enero de 2017 el encasillamiento inicial para los trabajadores detallados en el Anexo I de la norma, encontrándose mencionada la señora Quinteros con categoría AD2;

Que el 25 de octubre de 2021 la Dirección de Recursos Humanos del entonces Ministerio de Gobierno y Seguridad adjuntó al expediente capturas de pantalla del Sistema Provincial de Recursos Humanos RHPro.neu, de las cuales surge que la requirente no acredita título, que contaba con categoría AD2 con alta el 01 de enero de 2018 y que en la pestaña “Consulta de Antigüedad Agrupada” se describe “reconocida para sueldo” y “Administración Pública Provincial de Neuquén” quince (15) años. Asimismo se emitió informe que indica que la señora Quinteros posee una antigüedad en el organismo de quince (15) años, cinco (5) meses y cero (0) días; que al momento del encuadramiento inicial contaba con diez (10) años y siete (7) meses de antigüedad real y que no cuenta con título alguno;

Que mediante Nota N° 1783/21 de igual fecha la Dirección Provincial del RCyCP informó que al momento del encuadramiento inicial en 2017 la reclamante se desempeñaba en el Departamento de Archivo cumpliendo con las tareas de atención al público, cadetería, recepción y cumplimentación de trámites;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad del encasillamiento otorgado a la requirente;

Que el marco legal aplicable es la Constitución Provincial, la Ley 1284, el Convenio Colectivo de Trabajo (en adelante CCT) para el personal dependiente de la Dirección Provincial del RCyCP homologado por la Subsecretaría de Trabajo mediante Resolución N° 019/16 del 25 de noviembre de 2016, cuyo Título III fue aprobado por Ley 3046 e integró dicha norma como Anexo Único, y demás normativa aplicable al caso;

Que por otro lado, el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (EPCAPP) resulta de aplicación supletoria para aquellos casos y situaciones no previstas por el CCT, conforme se prescribe en el artículo 6°, Capítulo 1, Título I del mismo;

Que la reclamante expresó en su presentación que no se encontraba conforme con el encasillamiento inicial asignado en la categoría AD2 por el Decreto N° 409/17 y que pretende ser encuadrada en el Nivel 4 del mismo agrupamiento (AD4), en el marco del CCT para el personal de la Dirección Provincial del RCyCP;

Que en primer lugar debe destacarse que no es posible aquí considerar las variables de idoneidad, empirismo e historia laboral, pues ello excede, en principio, el control de legalidad efectuado en esta instancia. Ello, porque ha quedado sujeto a las razones de oportunidad, mérito y conveniencia, que en este caso fueron evaluadas por la Comisión de Interpretación y Autocomposición Paritaria (CIAP) de acuerdo a la normativa aplicable y en cumplimiento del procedimiento dispuesto por el artículo 113° del CCT. Por ello, cabe abocarse ahora a efectuar un control de legalidad de la actuación, ya que - salvo un supuesto de arbitrariedad manifiesta o desproporción - se trata de cuestiones de apreciación técnica que no pueden ser revisadas en esta instancia;

Que el CCT en su artículo 61° establece el Escalafón y lo define como: “... *el conjunto de agrupamientos y niveles relacionados con las incumbencias, especialidad, la complejidad y la responsabilidad asignada a cada trabajador*”;

Que por otra parte el artículo 112° del CCT prevé las pautas para el encuadramiento inicial y alefecto estableció que: “*Se tomará como criterios al momento del encuadre inicial los siguientes parámetros: 1.- Función que desarrolla el trabajador al momento del encuadre inicial y (...) 3.- Antigüedad en la Administración Pública Provincial considerando prioritariamente la antigüedad en “La Organización”*”, de manera que dichas variables deben complementarse y analizarse en un todo, conjuntamente con las establecidas en el Título III para cada agrupamiento y nivel en particular;

Que así, el artículo 65° del CCT establece las principales funciones y requisitos del Agrupamiento Administrativo y al efecto dispone: “*Comprende todas aquellas actividades relacionadas con la identificación, clasificación, manejo y archivo y resguardo de datos y documentos, circulación de normas y el desarrollo de actividades como: la organización, gestión, ejecución y control propios de la clasificación de cada nivel, tendientes al logro de los objetivos del servicio, recepción, registro y pases de expedientes y/o documentación*”. Asimismo respecto al Nivel 2, denominado Administrativo conforme el mismo artículo 65°, la norma indica: “*Trabajador con secundario completo, posee conocimientos específicos de los procedimientos administrativos, habilidades para las operaciones informáticas elementales y/o de reproducción de documentación, que puede realizar todas las tareas de su sector. Serán asistentes inmediatos del sector en que se encuentran afectados. Requiere cierta iniciativa sujeta a orientación y está capacitado para interpretar directivas y recibe supervisión frecuente*”;

Que del análisis de las constancias obrantes en las actuaciones y de los antecedentes citados por la requirente, surge que la CIAP tuvo en cuenta todos los parámetros y elementos que constan en el legajo personal de la misma para la conformación del encuadramiento inicial. En efecto, fueron analizados, valorados y merituados todos los antecedentes por la autoridad encargada de llevar a cabo el encasillamiento, quien consideró oportuno asignar a la requirente el Nivel 2 dentro del Agrupamiento Administrativo, en debido cumplimiento a las pautas establecidas a tal fin por el CCT;

Que no le asiste razón a la señora Quinteros al considerar que la norma legal impugnada está viciada, en virtud que la misma se encuentra en total consonancia con la cuestión de hecho vislumbrada en las actuaciones. Esta circunstancia, unida al hecho que no obra en el expediente alguna otra constancia que

permita sostener que el encuadramiento dado resultó erróneo, forman la convicción de que la reclamante fue correctamente incorporada al Agrupamiento Administrativo y al nivel que le correspondía;

Que cabe destacar que solo la arbitrariedad o manifiesta desproporción podrían conllevar a una revisión, lo cual no se configura en el presente caso, por lo que la cuestión se reduce a un asunto de apreciación técnica en uso de facultades discrecionales;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y derecho expuestas corresponde rechazar el reclamo administrativo interpuesto por la señora Herminda Quinteros;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que la reclamante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno mediante Dictamen DICFC-2022-6-E-NEU-AGG;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1º: RECHÁZASE en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por la señora HERMINDA QUINTEROS, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2º: Notifíquese a la interesada lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3º: El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Gobierno y Educación.

Artículo 4º: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.